PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

9.7.2007 PE 392.091v01-00

ENMIENDAS 62-124

Proyecto de informe **(PE 388.360v02-00)**
Henrik Lax
Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario sobre Visados

Propuesta de Reglamento (COM(2006)0403 – C6-0254/2006 – 2006/0142(COD))

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 62
Considerando 5 bis (nuevo)

	(5 bis) Los Estados miembros deben garantizar que proporcionan toda la ayuda posible a todos los solicitantes a la hora de facilitar la tramitación de las solicitudes de visado. Debe prestarse una atención particular a los solicitantes cuyo lugar de residencia se halle a una distancia considerable de la Misión Diplomática o la Oficina Consular que está tramitando su solicitud. La Misión Diplomática o la Oficina Consular del Estado miembro responsable debe velar por que los procedimientos de «trámite único» estén al alcance del mayor número posible de solicitantes. Los Estados miembros, en el

	contexto de la cooperación consular local, pueden establecer excepciones al «principio de destino principal» siempre que tal excepción sea practicable y se realice en interés tanto de la Misión Diplomática o la Oficina Consular afectada como del solicitante.

Or. en

Justificación

Este considerando intenta introducir nuevas ideas para facilitar la política de visados para los solicitantes sin rechazar el procedimiento existente para determinar el Estado miembro responsable de tramitar la solicitud de visado.

Enmienda presentada por Kinga Gál

Enmienda 63
Considerando 8

(8) Los acuerdos bilaterales celebrados entre la Comunidad y los terceros países destinados a facilitar la tramitación de las solicitudes de visado de corta duración podrán constituir excepciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.	(8) Los acuerdos bilaterales celebrados entre la Comunidad y los terceros países destinados a facilitar la tramitación de las solicitudes de visado de corta duración ***y el refuerzo de la democracia y la sociedad civil*** podrán constituir excepciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. ***La facilitación de visado puede incluir, entre otros, la reducción de los costes del visado o la exención a los mismos, la simplificación de partes del procedimiento de visado y un empleo más frecuente de visados para entradas múltiples con un largo período de validez. La Comisión debe proporcionar al Parlamento Europeo una información pronta y clara sobre los acuerdos bilaterales.***

Or. en

Justificación

El objetivo de la facilitación de visados es también consolidar la democracia y la sociedad civil gracias al aumento de los intercambios y desplazamientos entre la Unión y los terceros países.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 64
Considerando 10 bis (nuevo)

(10 bis) Los Estados miembros deben instar a todos los organismos comerciales participantes en la prestación de servicios vinculados directa o indirectamente con las solicitudes de visado a tener debidamente en cuenta las necesidades del solicitante. Los Estados miembros y los organismos comerciales deben velar por que cualquier requisito impuesto a los solicitantes sea proporcionado y objetivo.

Or. en

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 65
Considerando 11 bis (nuevo)

(11 bis) Unas directrices detalladas referentes a la aplicación del presente Reglamento y al aspecto de la cooperación consular local deben incluir recomendaciones y sugerencias en cuanto a la forma de aprovechar y utilizar nuevas tecnologías tales como internet, la videoconferencia para entrevistas a distancia, etc., con el fin de facilitar el procedimiento de solicitud de visado a todos los solicitantes.

Or. en

Justificación

Es importante garantizar la coherencia y la evaluación continua de los asuntos importantes vinculados a la política comunitaria de visados como internet y el uso de nuevas tecnologías.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 66
Artículo 4, apartado 2

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, ***las solicitudes podrán ser presentadas por*** nacionales de terceros países ***que se encuentren legalmente en un*** tercer país ***distinto al de su residencia***. ***Estos solicitantes deberán justificar el hecho de presentar la solicitud en dicho país, y no deberá haber dudas en cuanto a la intención del solicitante de volver a su país de residencia.***	2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, ***los*** nacionales de terceros países ***podrán presentar una solicitud de visado*** en ***otro*** tercer país ***en casos excepcionales debidamente justificados (por ejemplo, por razones humanitarias)***.

Or. de

Justificación

No debe depender de la legislación del tercer país en cuestión si el solicitante que, por ejemplo, presenta una solicitud de visado por razones humanitarias, ha de ser clasificado o no como residente legal de dicho país. Debe dejarse en manos de la Misión Diplomática o la Oficina Consular del Estado miembro si puede conceder dicho visado o no.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 67
Artículo 4, apartado 2, párrafo 2

En este caso, ***podrá consultarse a la Misión Diplomática o la Oficina Consular*** del país de residencia ***del solicitante, o las autoridades centrales del Estado expedidor***.	En este caso, ***se deberá obtener por regla general el acuerdo de la Misión Diplomática o la Oficina Consular*** del país de residencia ***antes de la expedición del visado.***

Or. de

Justificación

La consulta ha de ser la norma y no la excepción, ya que la Misión Diplomática o la Oficina Consular en el país de residencia tiene datos sobre la voluntad de retorno del solicitante al país correspondiente, así como las circunstancias locales y puede juzgar mejor la solicitud.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 68
Artículo 5, apartado 1, letra a)

a) la Misión Diplomática o la Oficina Consular del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el destino único o principal de la visita, o	a) la Misión Diplomática o la Oficina Consular del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el destino único o principal de la visita***. La Misión Diplomática o la Oficina Consular determinará el Estado que constituye el destino principal sobre la base de criterios como el destino del viaje, el trayecto del mismo y la duración de la estancia basándose en los documentos presentados.***

Or. de

Justificación

Se trata de una aclaración. Se ha de determinar quién define el destino principal. Véanse también las disposiciones del actual ICC.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 69
Artículo 5, apartado 1, letra b)

b) ***si no puede determinarse*** el Estado miembro ***del destino principal,*** la Misión Diplomática o la Oficina Consular ***del*** Estado miembro ***cuya frontera exterior pretenda cruzar el solicitante para entrar en el territorio de los Estados miembros***.	b) ***la Misión Diplomática o la Oficina Consular de otro Estado miembro que represente al Estado miembro elegido como destino principal, con arreglo a un acuerdo contemplado en el artículo 7, apartado 2 bis (nuevo) cuando el desplazamiento a*** la Misión Diplomática o la Oficina Consular ***de este*** Estado miembro ***sólo pueda realizarse, teniendo como punto de referencia el lugar habitual de residencia del solicitante, con un esfuerzo desproporcionado***. ***Corresponderá al país de acogida decidir, en el marco de la cooperación consular local, si puede considerarse —o cuándo puede considerarse— que el desplazamiento a una Misión Diplomática u Oficina Consular entraña un esfuerzo desproporcionado. Se pondrán a disposición del público estas***

informaciones, junto con la información sobre los Estados miembros que han llegado a acuerdos de representación con arreglo al artículo 7, apartado 2.

Or. de

Justificación

El objetivo es posibilitar al solicitante una vía para evitar un desplazamiento a una Misión Diplomática u Oficina Consular del Estado miembro de destino que es difícil en razón de los costes o de la distancia y supone por ello un obstáculo para dicho solicitante.

Decidir cuándo el esfuerzo es desproporcionado es un aspecto que difiere según los países y por ello es preferible tomar la decisión in situ.

Por razones de transparencia y para facilitar la solicitud de visado, todas estas informaciones han de ponerse a disposición del público.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 70
Artículo 5 bis (nuevo)

Artículo 5 bis

Conducta del personal durante la tramitación de una solicitud

En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Misión Diplomática o la Oficina Consular responsable del tratamiento de una solicitud de visado para estancia de corta duración respetará plenamente la dignidad humana.

Toda medida que adopte en el desempeño de sus funciones será proporcionada a los objetivos perseguidos por esta medida.

En la tramitación de una solicitud, el personal de la Misión Diplomática o la Oficina Consular no discriminará a las personas por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.

Or. en

Justificación

La enmienda introduce el concepto de no discriminación como principio esencial en la Unión Europea que debe respetarse cuando se trata del código comunitario de la Unión Europea sobre visados.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 71
Artículo 7, párrafo 2 bis (nuevo)

2 bis. Cuando el desplazamiento a la Misión Diplomática o la Oficina Consular de un Estado miembro sólo pueda realizarse mediante un esfuerzo desproporcionado, dicho Estado miembro habrá de llegar a un acuerdo de representación con otro Estado miembro cuya Misión Diplomática u Oficina Consular esté situada en condiciones más favorables.

Or. de

Justificación

Si se quiere ofrecer al solicitante las posibilidades contempladas en el artículo 5, apartado 1, letra b), los Estados miembros han de alcanzar los acuerdos de representación correspondientes.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 72
Artículo 7, apartado 3

3. El Estado miembro representado comunicará a la Comisión el nuevo acuerdo de representación o la terminación del mismo ***al menos*** tres meses antes de que el acuerdo entre en vigor o finalice.	3. El Estado miembro representado comunicará a la Comisión el nuevo acuerdo de representación o la terminación del mismo ***en la medida de lo posible*** tres meses antes de que el acuerdo entre en vigor o finalice.

Or. de

Justificación

Los acuerdos a corto plazo referentes a la representación pueden también ser necesarios tanto en interés de los Estados miembros como de los solicitantes.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 73
Artículo 8, apartado 2

2. Esta consulta ***se hará*** sin perjuicio del plazo fijado para examinar las solicitudes de visado, que figura en el apartado 1 del artículo 20.	2. Esta consulta ***deberá hacerse*** sin perjuicio del plazo fijado para examinar las solicitudes de visado, que figura en el apartado 1 del artículo 20. ***En casos excepcionales y sobre la base de los resultados de la consulta, podrá prorrogarse el plazo para continuar examinando dichas solicitudes.***

Or. de

Justificación

Las consultas pueden dar lugar a resultados que requieran continuar examinando el asunto.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 74
Artículo 9, apartado 2

2. Las autoridades centrales consultadas reaccionarán en el plazo de ***tres*** días hábiles tras la recepción de la consulta. La ausencia de respuesta en este plazo por parte de las autoridades consultadas se considerará una autorización para que las autoridades centrales que realizan la consulta permitan a su Misión Diplomática u Oficina Consular que expida el visado.	2. Las autoridades centrales consultadas reaccionarán en el plazo de ***siete*** días hábiles tras la recepción de la consulta. La ausencia de respuesta en este plazo por parte de las autoridades consultadas se considerará una autorización para que las autoridades centrales que realizan la consulta permitan a su Misión Diplomática u Oficina Consular que expida el visado. ***Cuando exista la necesidad de continuar examinando las solicitudes, se podrá prorrogar el plazo en un máximo de 15 días laborables para casos individuales debidamente justificados.***

Or. de

Justificación

Las consultas pueden dar lugar a resultados que requieran continuar examinando el asunto y necesitar por ello plazos más largos de examen. Esto debe limitarse a casos individuales para los que no ha de ser totalmente imposible una prórroga.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 75
Artículo 10, apartado 2

2. Se podrá exigir a los solicitantes que obtengan una cita para la presentación de una solicitud. Esta cita podrá concertarse directamente con la Misión Diplomática o la Oficina Consular o, cuando proceda, a través de un intermediario. La cita ***tendrá lugar*** en el plazo de dos semanas.	2. Se podrá exigir a los solicitantes que obtengan una cita para la presentación de una solicitud. Esta cita podrá concertarse directamente con la Misión Diplomática o la Oficina Consular o, cuando proceda, a través de un intermediario. La cita ***deberá tener lugar por regla general*** en el plazo de dos semanas.

Or. de

Justificación

En la práctica, estipular de forma rígida un plazo de dos semanas no es viable a pesar de que sea deseable una gestión rápida de las solicitudes.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 76
Artículo 10, apartado 4

4. Si la información proporcionada en apoyo de la solicitud está incompleta, se comunicará al solicitante qué documentación adicional se requiere. Se invitará al solicitante a que aporte rápidamente la información o documentación adicionales y se le informará de que, transcurrido un mes natural desde la fecha de esta invitación, la solicitud se considerará inadmisible si no se presenta la información requerida.	***suprimido***

Or. de

Justificación

En las oficinas consulares con mayor frecuentación, se podrían producir graves problemas logísticos si se mantuviesen en espera los expedientes incompletos.

En la propuesta de la Comisión no queda claro si las solicitudes incompletas que se conservan en dichas oficinas dan lugar al cobro de derechos.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 77
Artículo 11

Artículo 11	***suprimido***
Registro de datos biométricos	
1. Los Estados miembros recogerán identificadores biométricos que comprenderán la imagen facial y diez huellas dactilares del solicitante, de conformidad con las garantías establecidas en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.	
En el momento de la introducción de la primera solicitud de visado, el solicitante deberá presentarse personalmente. En ese momento, se tomarán los siguientes identificadores biométricos:	
a) una fotografía, escaneada o tomada en el momento de la solicitud, y	
b) diez huellas dactilares, planas y registradas digitalmente.	
2. En las solicitudes que se presenten posteriormente, los identificadores biométricos se copiarán de la primera solicitud, siempre que el último registro no tenga más de 48 meses. Transcurrido este período, toda solicitud posterior se considerará como una «primera solicitud».	
3. Los requisitos técnicos para la fotografía y las huellas dactilares serán conformes con las normas internacionales	

establecidas en el documento 9303, parte 1 (pasaportes), 6ª edición, de la OACI.

4. Los identificadores biométricos serán tomados por personal cualificado y debidamente autorizado de la Misión Diplomática u Oficina Consular o, bajo su supervisión, del proveedor de servicios externo mencionado en el artículo 37(1), letra c).

Los datos serán introducidos en el Sistema de Información de Visados (VIS) solamente por el personal consular debidamente autorizado con arreglo a los artículos 4(1), 5 y 6(5) y (6) del Reglamento del VIS.

5. Los siguientes solicitantes quedarán exentos de la obligación de dar sus huellas dactilares:

a) niños menores de 6 años.

b) personas a las que sea físicamente imposible tomar las huellas dactilares. No obstante, en caso de que sea posible tomar huellas dactilares de menos de diez dedos, se tomará el número correspondiente de huellas dactilares.

Los Estados miembros podrán prever excepciones a la obligación de tomar identificadores biométricos a los titulares de pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio y oficiales y pasaportes especiales.

En estos casos deberá introducirse la mención «no aplicable» en el sistema VIS.

6. En cada ubicación, los Estados miembros equiparán su Oficina Consular con el material necesario para capturar o recoger los identificadores biométricos o, sin perjuicio de las opciones de representación previstas en el artículo 7, podrán decidir utilizar una de las formas de cooperación descritas en el artículo 37.

Or. de

Justificación

Las condiciones y los criterios para la introducción de datos biométricos y para las formas de la cooperación consular se fijarán mediante modificación de la ICC (Instrucción consular común). Por tanto, este asunto debe tratarse únicamente en conexión con dicha modificación con el fin de evitar posibles discrepancias.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 78
Artículo 11 bis (nuevo)

Artículo 11 bis

Entrevistas personales

1. En principio, el solicitante deberá justificar debidamente ante la Misión Diplomática o la Oficina Consular mediante una entrevista personal que cumple los requisitos relativos a la expedición de un visado. Las únicas excepciones a la obligación de personarse en la Misión Diplomática o la Oficina Consular serán las establecidas en el apartado 1 ter y en el artículo 40. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2.

2. Cuando no exista duda alguna sobre la buena fe del solicitante, podrán establecerse en casos particulares excepciones a la obligación de realizar la entrevista personal. Para ello se requerirá que el solicitante, sobre la base del conocimiento que de su persona tiene la Misión Diplomática o la Oficina Consular, ofrezca garantías de que no presenta ningún riesgo en lo referente a su voluntad de retorno, la suficiencia de sus medios de subsistencia y la legalidad del objetivo de la estancia.

Or. de

Justificación

Debe mantenerse el principio de la entrevista personal como elemento fundamental del procedimiento de visado ya que, de otro modo, se renunciaría a un importante instrumento de control. No prever entrevistas personales o convertirlas en excepcionales (artículo 18, apartado 3) significa, con respecto al ICC actual, darle la vuelta al actual sistema de norma y excepción. Si se mantiene la entrevista personal como principio, debe ser posible hacer excepciones con los solicitantes cuya buena fe se haya comprobado.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 79
Artículo 11, párrafo 4 bis (nuevo)

4 bis. En el caso de expedición de un visado en la frontera exterior (artículos 32 y 33), las autoridades competentes para el control fronterizo registrarán los datos biométricos y los introducirán en el VIS.

Or. de

Justificación

Se deberán registrar los datos biométricos de los solicitantes a los que se les expida un visado en las fronteras exteriores y se introducirán en el VIS. De otro modo, se producirán lagunas en los datos biométricos que podrán aprovecharse para su uso indebido.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 80
Artículo 12, apartado 1, letra b)

b) presentar un documento de viaje válido cuya fecha de vencimiento ***deberá ser*** al menos tres meses posterior a la fecha prevista de salida del territorio de los Estados miembros, y que contenga una o más páginas libres para colocar el visado;	b) presentar un documento de viaje válido cuya fecha de vencimiento ***debería ser*** al menos tres meses posterior a la fecha prevista de salida del territorio de los Estados miembros, y que contenga una o más páginas libres para colocar el visado;

Or. de

Justificación

Esto permite a la autoridad que emite el visado un cierto margen en interés del solicitante.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 81
Artículo 13, apartado 3, letra a)

a) en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro para el que se requiere el visado, o	***suprimido***

Or. de

Justificación

Debe excluirse la posibilidad de que la solicitud de visado esté disponible sólo en las lenguas oficiales del Estado miembro y sólo se pueda cumplimentar en éstas. En cualquier caso, ello debe ser posible asimismo en las lenguas oficiales del país de acogida.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 82
Artículo 13, apartado 3, párrafo 3

Si el impreso está disponible sólo en las lenguas oficiales del Estado miembro para el que se requiere el visado, se pondrá a disposición de los solicitantes de visado, por separado, una traducción del impreso de solicitud en la lengua o lenguas oficiales del país de acogida.	***suprimido***

Or. de

Justificación

Véase la enmienda al artículo 13, apartado 3, letra a).

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 83
Artículo 13, apartado 3, párrafo 4

En virtud de los acuerdos de cooperación consular local, se proporcionará una	***El tratamiento de los formularios de la solicitud en la lengua o las lenguas***

traducción del impreso de solicitud en la lengua o lenguas oficiales del país de acogida.	***oficiales del país de acogida tendrá lugar en el marco de la cooperación consular local.***

Or. de

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 84
Artículo 13, apartado 4

4. Se informará a los solicitantes acerca de las lenguas que pueden utilizarse para rellenar el impreso de solicitud.	4. Se informará a los solicitantes acerca de las lenguas que pueden utilizarse para rellenar el impreso de solicitud***: en la lengua o las lenguas oficiales del país de acogida o también en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro***

Or. de

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 85
Artículo 14, apartado 1, párrafo 2 bis (nuevo)

	La documentación referente al alojamiento o a las invitaciones no se exigirá a los solicitantes antes de efectuar la solicitud de visado cuando éstos demuestren poseer medios económicos holgados para poder hacer frente a los gastos de manutención y alojamiento que puedan presentárseles en el Estado o los Estados de Schengen que proyecten visitar. Ello se entenderá sin perjuicio del requisito de que los solicitantes hayan de poder suministrar a la Misión Diplomática o la Oficina Consular este tipo de documentos antes de la recepción de un visado, así como en la frontera exterior de la UE si así se solicita.

Or. en

Justificación

Esta enmienda asegura la coherencia con el Código de fronteras de Schengen que permite que los guardias de fronteras pidan estos documentos en la frontera exterior.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 86
Artículo 15, apartado 4

4. En principio, los solicitantes habrán de contratar el seguro en su Estado de residencia. Cuando ello no sea posible ***deberán intentar obtener un seguro*** en ***cualquier*** otro país.	4. En principio, los solicitantes habrán de contratar el seguro en su Estado de residencia. Cuando ello no sea posible***, se contratará el seguro*** en otro país.

Or. de

Justificación

Se trata de una aclaración. La contratación de un seguro es una condición previa. No es suficiente el simple intento de obtener dicho seguro.

Enmienda presentada por Kinga Gál

Enmienda 87
Artículo 16, apartado 4, letra a)

a) niños ***menores de 6 años***;	a) niños ***de edad igual o inferior a los 14 años***;

Or. en

Justificación

Los niños generalmente viajan con sus padres. Si una familia paga unos derechos de visado separados por todos sus hijos, el coste total de la solicitud puede llegar a ser desproporcionado.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 88
Artículo 16, apartado 4, letra a)

a)	niños menores de ***6 años***;	a) niños menores de ***14 años***.

Or. de

Justificación

Véase la justificación del ponente. Además, el límite de edad ha de vincularse a la edad a la que se recogen los datos biométricos que, en nuestra opinión y con arreglo a la experiencia acumulada hasta la fecha con datos biométricos (véase Euradac, US-VISITSystem), debe situarse en los 14 años.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 89
Artículo 16, apartado 4, letra a bis) (nueva)

a bis) una familia con más de dos hijos menores de edad no exentos del pago de derechos con arreglo al apartado 4, letra a), no tendrá que pagar estos derechos para los demás hijos.

Or. de

Justificación

Los viajes de las familias numerosas han de simplificarse al máximo o en algunos casos incluso posibilitarse.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 90
Artículo 16, apartado 4, letra b)

b) estudiantes de distintos ciclos, incluido el postgrado, y los profesores acompañantes que realicen viajes de estudios o con fines educativos; e	b) estudiantes de distintos ciclos, incluido el postgrado, y los profesores acompañantes que realicen viajes de estudios o con fines educativos ***o para participar en torneos deportivos***; e

Or. en

Justificación

La enmienda intenta facilitar el viaje transfronterizo para las personas que participan en

actividades deportivas.

Enmienda presentada por Kinga Gál

Enmienda 91
Artículo 16, apartado 4, letra c bis) (nueva)

c bis) personas que pertenecen a una minoría nacional tradicional, que puedan demostrar fuertes vínculos culturales, lingüísticos, o familiares en el Estado miembro de destino;

Or. en

Justificación

La facilitación de visado es importante en los casos en que existen fuertes vínculos culturales y lingüísticos de carácter transfronterizo entre las minorías y el Estado de origen, y las familias están separadas y viven en un Estado miembro y en un país vecino.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 92
Artículo 16, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Para las solicitudes repetidas en el sentido del artículo 11, apartado 2, los derechos de tramitación se reducirán a la mitad de los derechos normales.

Or. de

Justificación

Teniendo en cuenta que los datos biométricos se copian de la solicitud anterior, los costes correspondientes son menores. Además, esto sirve para reforzar en el exterior la influencia positiva de la Unión Europea, donde, en general, se acoge a los nacionales de terceros países.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 93
Artículo 16, apartado 5

5. En casos individuales, el importe de los derechos podrá reducirse o suprimirse de conformidad con el Derecho nacional cuando esta medida sirva para fomentar intereses culturales e intereses en el ámbito de la política exterior, la política de desarrollo, otros ámbitos de interés público esencial o por razones humanitarias.	5. En casos individuales, el importe de los derechos podrá reducirse o suprimirse de conformidad con el Derecho nacional cuando esta medida sirva para fomentar intereses culturales ***y deportivos*** e intereses en el ámbito de la política exterior, la política de desarrollo, otros ámbitos de interés público esencial o por razones humanitarias.

Or. en

Justificación

La enmienda intenta facilitar el viaje transfronterizo para las personas que participan en actividades deportivas.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 94
Artículo 16, apartado 8

8. El importe de los derechos de tramitación ***se duplicará*** en caso de que la solicitud de visado sea presentada por el solicitante tres días o menos antes de la fecha de salida prevista, sin justificación.	8. El importe de los derechos de tramitación ***podrá duplicarse*** en caso de que la solicitud de visado sea presentada por el solicitante tres días o menos antes de la fecha de salida prevista, sin justificación***, excepto si existen circunstancias atenuantes***.

Or. en

Justificación

La enmienda pretende introducir una medida de flexibilidad tanto para los solicitantes como para los servicios consulares cuando se presentan los visados en fechas próximas a la fecha de la salida.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 95
Artículo 18, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. En los casos en que, de conformidad con el apartado 2, sea necesario citar a un solicitante para una entrevista personal, deberá existir la posibilidad de adoptar una decisión sobre la solicitud mediante un procedimiento de trámite único cuando la Misión Diplomática o la Oficina Consular esté alejada del lugar habitual de residencia del solicitante o el desplazamiento hasta ella resulte por otros motivos particularmente dificultoso. En el contexto de la cooperación consular local se decidirá cuándo se cumplen las condiciones contempladas en el primer párrafo para poder aplicar por tanto el procedimiento de trámite único. Dicha información estará a disposición del público.

Or. de

Justificación

Véase la justificación del ponente al artículo 18, apartado 2, letra a bis) (nueva) (enmienda 28). Por razones de transparencia y para facilitar la solicitud de visado, todas estas informaciones han de ponerse a disposición del público

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 96
Artículo 19 bis (nuevo)

Artículo 19 bis

Notificación de la decisión y derecho de recurso

Se informará a los solicitantes de las decisiones referentes a sus solicitudes tan pronto como sea posible una vez adoptadas tales decisiones.

Cualquier solicitante a quien se haya

denegado un visado tendrá derecho a recurrir contra tal decisión. El recurso no tendrá efectos suspensivos.

A los solicitantes a quienes se denieguen visados se les informará por escrito de su derecho a recurrir contra la decisión.

En caso de que los solicitantes ejerzan su derecho a recurrir, se realizará un examen detallado de la decisión y de las razones de la denegación. Se informará al solicitante de los resultados de la revisión y se le comunicarán unas razones más detalladas en cuanto a la denegación del visado.

En caso de que una solicitud se haya considerado inadmisible de conformidad con el artículo 19, los solicitantes tendrán la oportunidad de aportar pruebas adicionales en apoyo de su recurso.

Or. en

Justificación

La enmienda consolida la idea de un derecho de recurso para los solicitantes a los que se les deniegue un visado. Este derecho es esencial si la UE quiere mantener y fomentar una imagen positiva de transparencia e imparcialidad en sus procedimientos de visado.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 97
Artículo 20, apartado 3, párrafo 1

3. Los visados ***para entradas múltiples***, que dan derecho a su titular a realizar varias entradas, a estancias de tres meses o a varios tránsitos durante un semestre, ***podrán expedirse con un período máximo de validez de 5 años***.	3. ***A las personas que puedan ofrecer las garantías necesarias se les podrán expedir visados con un año de validez*** que dan derecho a su titular a realizar varias entradas, a estancias de tres meses o a varios tránsitos durante un semestre ***(visados para entradas múltiples)***.
	En casos excepcionales debidamente justificados, se podrá expedir un visado para entradas múltiples con un período de validez comprendido entre un año y un máximo de cinco años.

Or. de

Justificación

Expedir un visado para entradas múltiples no debe convertirse en un mecanismo automático. Los visados para entradas múltiples comportan en principio un riesgo mayor por lo que deben concederse únicamente en casos especiales y a personas fiables. No obstante, debe existir la posibilidad de expedir un visado de este tipo con una vigencia de cinco años, pero ha de reservarse para casos especiales. (véase la enmienda al artículo 20, apartado 3 (nuevo)).

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 98
Artículo 20, apartado 3, párrafo 2, letra a)

a) la necesidad del solicitante de viajar frecuente o regularmente debido a su situación profesional o familiar, como es el caso de los hombres o mujeres de negocios, funcionarios que mantienen contactos oficiales regulares con los Estados miembros y las instituciones comunitarias, familiares de ciudadanos de la Unión, familiares de nacionales de terceros países que residen en los Estados miembros, o marinos;	a) la necesidad del solicitante de viajar frecuente o regularmente debido a su situación profesional o familiar, como es el caso de los hombres o mujeres de negocios, funcionarios que mantienen contactos oficiales regulares con los Estados miembros y las instituciones comunitarias, familiares de ciudadanos de la Unión, familiares de nacionales de terceros países que residen en los Estados miembros, o marinos; ***y***

Or. de

Justificación

Clarificación. Deben estar presentes ambos aspectos: credibilidad y el deseo de obtener un visado para entradas múltiples.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 99
Artículo 20, apartado 3, párrafo 2, letra b)

b) la integridad y fiabilidad del solicitante, ***en particular el uso legal de anteriores visados de Schengen,*** su situación económica en el país de origen y su intención real de volver a dicho país.	b) la integridad y fiabilidad del solicitante***,*** su situación económica en el país de origen y su intención real de volver a dicho país. ***La decisión a este respecto, en particular el hecho de valorar si una persona tiene auténticamente intención de regresar a su***

	país, deberá basarse en hechos probados, referirse a casos individuales, estar justificada mediante, por ejemplo, el uso legal de anteriores visados de Schengen.

Or. de

Justificación

La decisión de si una persona es fiable y si tiene intención de regresar a su país es subjetiva y se basa en una valoración global. Con el fin de evitar decisiones arbitrarias, este tipo de decisiones debe basarse en criterios objetivos y probados que estén vinculados al caso particular específico.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 100
Artículo 21, apartado 1, parte introductoria

1. Se expedirá un visado de validez territorial limitada (visado VTL) excepcionalmente en los casos siguientes:	***1. Por regla general, deberá denegarse el visado en los casos en que no se hayan cumplido todos los requisitos de visado especificados en el artículo 18. En casos individuales, se podrá expedir con carácter excepcional un visado de validez territorial limitada en los casos siguientes:***

Or. de

Justificación

Se trata de una aclaración. Debe velarse por que estos visados sean realmente excepciones puesto que la ausencia de controles en las fronteras interiores significa que es apenas posible verificar el cumplimiento de la limitación territorial.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 101
Artículo 21, apartado 2

2. Las autoridades centrales del Estado miembro cuya Misión Diplomática u Oficina Consular hayan expedido visados VTL en los casos descritos en las letras a) ***y*** b) del apartado 1 harán circular inmediatamente la	2. Las autoridades centrales del Estado miembro cuya Misión Diplomática u Oficina Consular hayan expedido visados VTL en los casos descritos en las letras a)***,*** b) ***y c)*** del apartado 1 harán circular inmediatamente la

información pertinente entre las autoridades centrales de los otros Estados miembros.	información pertinente entre las autoridades centrales de los otros Estados miembros. ***Cuando en el caso del apartado 1, letra b), el procedimiento de consulta previa haya dado lugar a objeciones por parte del Estado miembro consultado, la información pertinente se notificará al Estado miembro consultado en un plazo de tiempo razonable antes de la expedición del visado.***

Or. de

Justificación

En el caso contemplado en el artículo 5, apartado 1, letra c), el solicitante no debe poder entrar en el espacio de Schengen. En caso de que los servicios de seguridad tengan dudas, las consultas deben ser posibles antes de expedir un visado.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 102
Artículo 22, apartado 1

1. Los nacionales de los terceros países incluidos en la lista que figura en el anexo VII deberán estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros.	1. Los nacionales de los terceros países incluidos en la lista que figura en el anexo VII***, Parte 1,*** deberán estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros.

Or. de

Justificación

Los diversos Estados miembros presentan una intensidad distinta en el tránsito de sus aeropuertos (por ejemplo, el aeropuerto de Frankfurt como punto de escala). Además, los flujos a través de algunos aeropuertos se modifican con gran rapidez (véanse por ejemplo las declaraciones de los candidatos a la inmigración en Ceuta y Melilla sobre las rutas de entrada). Cada Estado miembro ha de poder modificar la nueva Parte 2 del anexo VII (como hasta la fecha el anexo 3 del ICC) de forma rápida y flexible (véase también el artículo 44, apartado 2, y el artículo 47, apartado 3).
Por tanto, han de conservarse las normas correspondientes ya en vigor del CCI actual (anexo 3 de la lista común, parte 1, y lista individual, parte 2, para cada Estado miembro).

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 103
Artículo 22, párrafo 1 bis (nuevo)

1 bis. Los nacionales de los terceros países incluidos en la lista que figura en el anexo VII, Parte 2, deberán estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros allí mencionados.

Or. de

Justificación

Los diversos Estados miembros presentan una intensidad distinta en el tránsito de sus aeropuertos y los flujos a través de algunos aeropuertos se modifican con gran rapidez. Cada Estado miembro ha de poder modificar la nueva Parte 2 del anexo VII (como hasta la fecha el anexo 3 del ICC) de forma rápida y flexible (véase también el artículo 44, apartado 2, y el artículo 47, apartado 3). Por tanto, han de conservarse las normas correspondientes ya en vigor del CCI actual (anexo 3 de la lista común, parte 1, y lista individual, parte 2, para cada Estado miembro).

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 104
Artículo 22, apartado 2, letra a)

a) los titulares de un visado uniforme para estancia de corta duración o de un visado de tránsito expedido por un Estado miembro;	a) los titulares de ***un permiso de residencia, de*** un visado uniforme para estancia de corta duración o de un visado de tránsito expedido por un Estado miembro;

Or. de

Justificación

Esto restablece la coherencia con el Convenio de aplicación de Schengen (artículo 21, apartado 1).

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 105
Artículo 23, apartado 2

2. La decisión que establezca las razones exactas de la denegación se notificará utilizando el impreso estándar que figura en el anexo IX. Este impreso también se utilizará cuando el visado se deniegue en la frontera.	2. La decisión que establezca las razones exactas de la denegación se notificará utilizando el impreso estándar que figura en el anexo IX. Este impreso también se utilizará cuando el visado se deniegue en la frontera. ***No están previstas observaciones que vayan más allá del anexo IX.***

Or. de

Justificación

Se trata de una aclaración. No están previstas las observaciones más allá de las informaciones contempladas en el anexo IX. En este sentido, ha de considerarse suficiente dicho anexo.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 106
Artículo 24

La ***mera*** posesión de un visado para estancia de corta duración o de un visado de tránsito ***no confiere*** un derecho automático de entrada.	La posesión de un visado para estancia de corta duración o de un visado de tránsito ***conferirá*** un derecho automático de entrada ***a condición de que, en el momento de la llegada a la frontera exterior, el viajero cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006 , por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)*** [1] ***y excepto si se ha introducido una descripción en el sistema SIS o en un registro nacional o ha aparecido una nueva información que prueba el carácter fraudulento de la solicitud de visado.*** [1] ***DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.***

Or. en

Justificación

Si las personas están en posesión de un visado válido para estancia de corta duración o de un visado de tránsito, la regla general debe ser que tienen derecho de entrada siempre que cumplan los criterios existentes en la legislación comunitaria pertinente.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 107
Artículo 31, apartado 1

1. Las autoridades de control fronterizo podrán decidir acortar la duración de la estancia autorizada por un visado si se demuestra que el titular no tiene medios de subsistencia adecuados para la duración inicialmente prevista de la estancia.	1. Las autoridades de control fronterizo ***y las autoridades administrativas responsables de los Estados miembros*** podrán decidir acortar la duración de la estancia autorizada por un visado si se demuestra que el titular no tiene medios de subsistencia adecuados para la duración inicialmente prevista de la estancia.

Or. de

Justificación

En la mayoría de los casos no son las autoridades de control fronterizo las que deciden, sino las autoridades sobre el terreno las que han de tener la capacidad asimismo de acortar la duración de un visado a nivel local.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 108
Artículo 32, apartado 6 bis (nuevo)

	6 bis. Las disposiciones relativas el registro de datos biométricos con arreglo al artículo 11 se aplicarán de forma que se tenga en cuenta que las autoridades competentes para los controles fronterizos serán las encargadas de registrar los datos biométricos.

Or. de

Justificación

Se deberán registrar los datos biométricos de los solicitantes a los que se les expida un visado en las fronteras exteriores y se introducirán en el VIS. De otro modo, se producirán lagunas en los datos biométricos que podrán aprovecharse para su uso indebido.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 109
Artículo 33, apartado 3

3. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 32 (3), (4) ***y*** (5).	3. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 32 (3), (4), (5) ***y (7)***.

Or. de

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 110
Artículo 37

Artículo 37	***suprimido***
Formas de cooperación en relación con la recepción de las solicitudes de visado	
1. Los Estados miembros podrán establecer las siguientes formas de cooperación:	
a) "Coubicación": el personal de las Oficinas Consulares y Misiones Diplomáticas de uno o más Estados miembros tramitarán las solicitudes (incluidos los identificadores biométricos) dirigidas a ellos en la Misión Diplomática u Oficina Consular de otro Estado miembro, y compartirán el equipo de dicho Estado miembro. Los Estados miembros afectados acordarán la duración y las condiciones para la finalización de la coubicación, así como la parte de las tasas administrativas que deberá recibir el Estado miembro cuya Misión Diplomática u Oficina Consular se esté utilizando.	
b) "Centros Comunes de Solicitud": el personal de las Misiones Diplomáticas y	

Oficinas Consulares de dos o más Estados miembros compartirán un edificio para recibir las solicitudes de visado (incluidos los identificadores biométricos) dirigidas a ellos. Se remitirá a los solicitantes al Estado miembro responsable de la tramitación de su solicitud de visado. Los Estados miembros acordarán la duración y las condiciones para la finalización de esta cooperación, así como el reparto de los gastos entre los Estados miembros participantes. Un Estado miembro será responsable de los contratos por lo que respecta a la logística y las relaciones diplomáticas con el país de acogida.

c) Cooperación con proveedores de servicios externos: cuando, por razones relativas a la ubicación de la oficina consular, no convenga equipar la oficina consular para capturar o recoger identificadores biométricos, ni organizar la coubicación, ni crear un centro común de solicitud, uno o varios Estados miembros podrán cooperar conjuntamente con un proveedor de servicios externo para la recepción de las solicitudes de visado (incluidos los identificadores biométricos). En tal caso, el Estado miembro o Estados miembros en cuestión seguirán siendo responsables del cumplimiento de las normas sobre protección de datos en la tramitación de las solicitudes de visado.

Or. de

Justificación

Las condiciones y los criterios para la introducción de datos biométricos y para las formas de la cooperación consular se fijarán mediante modificación de la ICC (Instrucción consular común). Por tanto, este asunto debe tratarse únicamente en conexión con dicha modificación con el fin de evitar posibles discrepancias.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 111
Artículo 38

Artículo 38	***suprimido***
Cooperación con proveedores de servicios externos	
1. La cooperación con proveedores de servicios externos adoptará la siguiente forma:	
a) el proveedor de servicios externo actúa como centro de atención telefónica para proporcionar información general sobre los requisitos para solicitar un visado, y se encarga del sistema de citas; y/o	
b) el proveedor de servicios externo proporciona información general sobre los requisitos para solicitar un visado, recoge las solicitudes, los documentos justificativos y los datos biométricos de los solicitantes de visado y recauda los derechos de tramitación (según lo previsto en el artículo 16), y transmite los datos y los expedientes finalizados a la Misión Diplomática u Oficina Consular del Estado miembro competente para la tramitación de la solicitud.	
2. El Estado miembro en cuestión seleccionará a un proveedor de servicios externo que pueda garantizar todas las medidas de seguridad técnicas y organizativas y las medidas técnicas y de organización adecuadas requeridas por los Estados miembros para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental y la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando la tramitación incluya la transmisión de datos dentro de una red, así como la recepción y la transmisión de expedientes y datos a la oficina consular, y contra cualquier otra forma ilícita de tramitación.	
Al seleccionar los proveedores de servicios externos, las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares de los Estados miembros estudiarán la solvencia y fiabilidad de la empresa (incluidos los permisos necesarios, la inscripción en el	

registro mercantil, los estatutos de la sociedad y los contratos bancarios) y se asegurarán de que no haya conflictos de intereses.

3. Los proveedores de servicios externos no tendrán acceso al VIS a ningún efecto. El acceso al VIS estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares.

4. Los Estados miembros en cuestión celebrarán un contrato con el proveedor de servicios externo de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 95/46/CE. Antes de celebrar tal contrato, la Misión Diplomática o la Oficina Consular del Estado miembro en cuestión, en el contexto de la cooperación consular, informarán a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de otros Estados miembros y a la Delegación de la Comisión de las razones por las que es necesario el contrato.

5. Además de las obligaciones enunciadas en el artículo 17 de la Directiva 95/46/CE, el contrato también contendrá disposiciones que:

a) definan las responsabilidades exactas del proveedor de servicios;

b) exijan al proveedor de servicios que actúe conforme a las instrucciones de los Estados miembros responsables y utilice los datos únicamente a efectos del tratamiento de datos personales de las solicitudes de visado en nombre de los Estados miembros responsables, de conformidad con la Directiva 95/46;

c) exijan que el proveedor de servicios proporcione a los solicitantes la información necesaria de conformidad con el Reglamento VIS;

d) prevean el acceso del personal consular a los locales del proveedor de servicios en todo momento;

e) exijan que el proveedor de servicios respete normas de confidencialidad (incluida la protección de los datos recogidos en relación con las solicitudes de visado);

f) contengan una cláusula de suspensión y rescisión.

6. Los Estados miembros en cuestión supervisarán la aplicación del contrato, incluidas:

a) la información de carácter general proporcionada por el proveedor de servicios a los solicitantes de visado;

b) las medidas de seguridad técnicas y organizativas y las medidas técnicas y de organización adecuadas para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental, la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando el tratamiento incluya la transmisión de datos dentro de una red, así como la recepción y la transmisión de expedientes y datos a la oficina consular, y contra cualquier otra forma ilícita de tratamiento;

c) el registro de identificadores biométricos;

d) las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos.

7. El importe total de los derechos cobrados por el proveedor de servicios externo por la tramitación de las solicitudes de visado no excederá del importe establecido en el anexo 16.

8. El personal consular del Estado miembro en cuestión formará al proveedor de servicios, en función de los conocimientos necesarios para ofrecer un servicio adecuado e información suficiente a los solicitantes de visado.

Or. de

Justificación

Las condiciones y los criterios para la introducción de datos biométricos y para las formas de la cooperación consular se fijarán mediante modificación de la ICC (Instrucción consular común). Por tanto, este asunto debe tratarse únicamente en conexión con dicha modificación con el fin de evitar posibles discrepancias.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 112
Artículo 38, apartado 1 (nuevo)

1. Se mantendrá la obligación del solicitante de probar debidamente los requisitos relativos a la concesión de un visado, si procede en una entrevista personal con la Misión Diplomática o la Oficina Consular competente (véase artículo 10, apartado 1 bis).

Or. de

Justificación

(Véase el artículo 10, apartado 1
No prever entrevistas personales o convertirlas en excepcionales (artículo 18, apartado 3) significa, con respecto al ICC actual, darle la vuelta al actual sistema de norma y excepción. Debe mantenerse el principio de la entrevista personal como elemento fundamental del procedimiento de visado ya que, de otro modo, se renunciaría a un importante instrumento de control.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 113
Artículo 38, apartado 2, párrafo 1

2. El Estado miembro en cuestión seleccionará a un proveedor de servicios externo que pueda garantizar todas las medidas de seguridad técnicas y organizativas y las medidas técnicas y de organización adecuadas requeridas por los Estados miembros para la protección de los datos personales contra la destrucción,	2. El Estado miembro en cuestión seleccionará a un proveedor de servicios externo que pueda garantizar todas las medidas de seguridad técnicas y organizativas y las medidas técnicas y de organización adecuadas requeridas por los Estados miembros para la protección de los datos personales contra la destrucción,

accidental o ilícita, la pérdida accidental y la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando la tramitación incluya la transmisión de datos dentro de una red, así como la recepción y la transmisión de expedientes y datos a la oficina consular, y contra cualquier otra forma ilícita de tramitación.	accidental o ilícita, la pérdida accidental***, la copia ilegal*** y la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando la tramitación incluya la transmisión de datos dentro de una red, así como la recepción y la transmisión de expedientes y datos a la oficina consular, y contra cualquier otra forma ilícita de tramitación.

Or. en

Justificación

La enmienda pretende añadir otra salvaguardia para proteger los datos personales de los ciudadanos contra la copia ilegal.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 114
Artículo 40, párrafo 1 bis (nuevo)

	1 bis. La recepción de solicitudes de visado por parte de intermediarios comerciales no eximirá a la Misión Diplomática o la Oficina Consular de los Estados miembros de la obligación de comprobar en cada caso, de forma detallada e independiente, la totalidad de los requisitos para la obtención del visado con arreglo al artículo 18. En caso de duda, podrá ser necesaria la comparecencia del solicitante en la Misión Diplomática o la Oficina Consular (artículo 18, apartado 2).

Or. de

Justificación

Ha de quedar claro que los intermediarios comerciales no pueden adoptar ninguna decisión preliminar sobre el curso dado a una solicitud de visado.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 115
Artículo 41, título

Información del público general	Información del público general ***y en el caso de concesión de un visado***

Or. de

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 116
Artículo 41, apartado 2

2. El Estado miembro de representación y el Estado miembro representado informarán al público general acerca de los acuerdos de representación según lo previsto en el artículo 7 tres meses antes de la entrada en vigor de tales acuerdos. Esta información contendrá detalles de posibles categorías de solicitantes que deberán realizar la solicitud directamente en una Misión Diplomática o una Oficina Consular del Estado miembro representado.	2. El Estado miembro de representación y el Estado miembro representado informarán al público general acerca de los acuerdos de representación según lo previsto en el artículo 7 ***en la medida de lo posible*** tres meses antes de la entrada en vigor de tales acuerdos. Esta información contendrá detalles de posibles categorías de solicitantes que deberán realizar la solicitud directamente en una Misión Diplomática o una Oficina Consular del Estado miembro representado.

Or. de

Justificación

Los acuerdos a corto plazo referentes a la representación pueden también ser necesarios tanto en interés de los Estados miembros como de los solicitantes. No es posible proporcionar la información con tres meses de anticipación.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 117
Artículo 41, apartado 4

4. Se informará al público general acerca de los plazos para el examen de las solicitudes de visado, según lo previsto en el artículo 20, apartado 1. También se le informará acerca de los terceros países cuyos nacionales o categorías específicas de nacionales están sujetos a consulta previa según lo establecido en los anexos I y II.	4. Se informará al público general acerca de los plazos para el examen de las solicitudes de visado, según lo previsto en el artículo 20, apartado 1. También se le informará acerca de los terceros países cuyos nacionales o categorías específicas de nacionales están sujetos a consulta previa según lo establecido en los anexos I y II. ***No obstante, no se hará pública ninguna***

información respecto a las consultas que desean realizar los diversos Estados miembros.

Or. de

Justificación

La información sobre una posible consulta puede tener un valor añadido para el solicitante. Saber qué Estado miembro desear realizar una consulta para un determinado tercer país deja de tener un valor añadido para el solicitante, pero puede entrañar una presión política considerable y suponer complicaciones diplomáticas entre el país de origen del solicitante y el Estado destino del viaje.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 118
Artículo 41, apartado 6

6. Se informará al público general de que la mera posesión de un visado no confiere el derecho automático de entrada y de que podrá exigirse a los titulares de un visado que presenten documentos justificativos en la frontera.	6. Se informará al público general de que la mera posesión de un visado no confiere el derecho automático de entrada y de que podrá exigirse a los titulares de un visado que presenten documentos justificativos en la frontera. ***Con motivo de la expedición de un visado, se señalará este punto, explícitamente y por escrito, a la atención del titular de dicho visado.***

Or. de

Justificación

Esta información es particularmente importante para el titular del visado, por lo que se ha de señalar a su atención este extremo explícitamente y por escrito.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 119
Artículo 41, apartado 7

7. Se informará al público general acerca del tipo de cambio aplicado por las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares del Estado miembro cuando se cobren los	7. Se informará al público general acerca del ***importe de los derechos de tramitación en la moneda oficial local del país de acogida, así como del*** tipo de cambio aplicado por las

derechos de tramitación en la moneda local.	Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares del Estado miembro cuando se cobren los derechos de tramitación en la moneda local.

Or. de

Justificación

Es importante comunicar en primer lugar a cuánto se eleva el importe de los derechos de tramitación.

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 120
Artículo 42, apartado 1, última frase

Si, por lo que respecta a uno o más de los puntos a) a ***d)***, la evaluación en el marco de la cooperación consular local confirma la necesidad de un enfoque local armonizado, se adoptarán medidas sobre tal enfoque armonizado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 46, apartado 2.	Si, por lo que respecta a uno o más de los puntos a) a ***e)***, la evaluación en el marco de la cooperación consular local confirma la necesidad de un enfoque local armonizado, se adoptarán medidas sobre tal enfoque armonizado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 46, apartado 2.

Or. de

Justificación

Consecuencia de la enmienda al artículo 42, apartado 1, letra e).

Enmienda presentada por Ewa Klamt

Enmienda 121
Artículo 42, apartado 1, letra e) (nueva)

	e) un procedimiento único para la realización de controles relativos al regreso al país de origen, incluidos el tipo y la duración de dichos controles (por ejemplo, control de tarjetas de embarque, comparecencia personal, controles aleatorios)

Or. de

Justificación

Consideraciones prácticas que pueden surgir en determinadas ubicaciones.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 122
Artículo 42, apartado 5, párrafo 2

Sobre la base de estos informes mensuales, la Comisión elaborará un informe anual en cada jurisdicción que deberá enviarse al Consejo.	Sobre la base de estos informes mensuales, la Comisión elaborará un informe anual en cada jurisdicción que deberá enviarse al Consejo ***y al Parlamento Europeo***.

Or. de

Justificación

Dado que se aplica en este caso el procedimiento de codecisión, el Parlamento Europeo debe estar informado asimismo de las experiencias prácticas realizadas a nivel local.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 123
Artículo 42 bis (nuevo)

	Artículo 42 bis
	Evaluación de impacto
	En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión realizará una evaluación de impacto de la aplicación del presente Reglamento y de los acuerdos de cooperación consular local entre los Estados miembros en lo que se refiere a los procedimientos de visado. Tras esa evaluación de impacto, la Comisión, propondrá, en caso necesario modificaciones al presente Reglamento. Se prestará una atención particular a los asuntos relativos a la biometría y a las disposiciones destinadas a facilitar y

simplificar el procedimiento de visado.

Or. en

Enmienda presentada por Kathalijne Maria Buitenweg

Enmienda 124
Artículo 43 bis (nuevo)

Artículo 43 bis

El Parlamento Europeo y el Consejo, actuando de conformidad con el artículo 251 del Tratado, adoptarán cualquier decisión referentes al calendario y a los métodos para la introducción de requisitos relativos a los identificadores biométricos, en aquellos países a los que se les ha ofrecido la perspectiva de pertenecer a la UE mediante negociaciones de adhesión y a aquellos países que están sujetos a programas en el ámbito de la política europea de vecindad.

Or. en

Justificación

De acuerdo con la política europea de vecindad y teniendo en cuenta que el Código sobre Visados debería estar dirigido a simplificar los procedimientos de visado, la decisión sobre la adopción de nuevas medidas destinadas a introducir los identificadores biométricos en los visados para los ciudadanos de países que participan en programas europeos de vecindad y otros países con una cooperación más estrecha con la UE debería adoptarse con el dictamen conforme del Parlamento Europeo.